

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Molinos Dominicanos. C. por A.
Abogado(s) : Dr. Pedro José Marte y Lic. Pedro José Marte hijo.
Recurrido(s) : Milagros A. Sánchez Franco.
Abogado(s) : Dr. Fabrizio Peña Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Rodolfo A. Minaya Rancier, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad y electoral No. 001-1229464-0 y/o la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), con domicilio y asiento social en esta ciudad, quien tiene como abogados al Dr. Pedro José Marte M. y al Lic. Pedro José Marte hijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0063504-1 y 001-0016432-2 con estudio profesional en común abierto en la calle José A. Brea Peña No. 7, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1995; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Pedro José Marte, por sí y por el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados de la recurrente Molinos Dominicanos, C. por A.; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Fabrizio Peña Rivas, cédula de identidad y electoral No. 001-0175115-4, abogado de la recurrida Milagros A. Sánchez Franco, depositado el 9 de septiembre de 1997, por ante la Suprema Corte de Justicia; Visto el auto dictado el 30 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagar a la señora Milagros A. Sánchez Franco, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis meses de salarios en virtud al Art. 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$14,340.00 pesos mensuales por espacio de 2 años y 3 meses; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagar a la señora Milagros A. Sánchez Franco, el pago de 5 meses de salario en virtud del Art. 233 del Código de Trabajo; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fabrizio R. Peña Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1995, dictada a favor de Milagros Sánchez, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por Milagros Sánchez, contra Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos;"

Considerando, que la recurrente propone un medio único: Violación por falsa aplicación de los artículos 95 y 77 del Código de Trabajo. Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 233 del Código de Trabajo. Falta de Motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "El tribunal de primer grado sólo se limita a declarar la rescisión del contrato que ligaba a las partes, sin señalar la causa de esa rescisión, aunque al encontrarse transcrita en el cuerpo del fallo en cuestión, una comunicación que en fecha 28 de mayo de 1995 remitiera a la actual recurrida, la empresa estatal Molinos Dominicanos, C. por A., en la que le comunica la rescisión de su contrato, podría colegirse que esa rescisión que declara dicho fallo, lo fue por desahucio. Siendo así, y si damos como bueno y válido este razonamiento, el tribunal de primer grado no podía, como lo hizo, consignar en la parte final del acápite segundo del dispositivo de su fallo, una condenación a

cargo de las recurrentes y a favor de la recurrida, consistente en "seis meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo", por tratarse de una condenación que como lo expresa de manera clara el párrafo final de dicho inciso 3ro., sólo es aplicable cuando surja un litigio que sea por despido, lo que no ocurre en la especie. En ninguna de sus motivaciones aparece el hecho de que la actual recurrida, señora Milagros A. Sánchez Franco, al momento de la rescisión de su contrato de trabajo, se encontraba embarazada. Pero no sólo eso, sino que, del mismo modo, tampoco se señala o se hace alusión a documento fehaciente alguno, proveniente de facultativo competente, que atestiguará esa eventualidad. Basta leer ambos fallos para establecer que en ninguno de ellos hace mención o se refiere a ese estado de embarazo, salvo cuando en el dispositivo se consagra una condena a las recurrentes al pago de cinco meses de salario, en evidente violación a las reglas de las pruebas y en violación, según se ha dicho, del artículo 233 del Código de Trabajo";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que consta en el expediente el original de la correspondencia No. 07/671, de fecha 25 de mayo de 1995, suscrita por el señor Rafael David Sánchez Pérez, administrador general de Molinos Dominicanos, C. por A., y dirigida a la señora Milagros Aurora Sánchez Franco, en los siguientes términos: Por este medio se le comunica que esta administración general ha decidido rescindir su contrato de trabajo que lo ligaba a esta empresa por conveniencia del servicio, conforme al DG 1953 de fecha 24 de mayo de 1995, del director general de CORDE. Por lo cual se le recomienda pasar en un tiempo prudente por ante nuestro cajero-pagador, para el pago de sus prestaciones laborales, lo que evidencia que en el presente caso se trata de la terminación del contrato de trabajo como consecuencia del ejercicio del desahucio por parte del empleador y en contra de la trabajadora";

Considerando, que en otra parte de la sentencia, se expresa que la recurrente violó lo "dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo, en el sentido de que el empleador debe pagar las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía en un plazo de diez días, a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo y en caso de incumplimiento deberá pagar en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo";

Considerando, que no obstante considerar que la demandante había sido objeto de un desahucio y que le correspondían un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al plazo del desahucio no concedido y el auxilio de cesantía, que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, para los casos de desahucio, la Cámara a-qua confirmó la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que impuso a la recurrente condenaciones por despido injustificado;

Considerando, que esa confirmación implicó que la Corte a-qua estimó procedente la condenación a la empresa de seis meses de salario por aplicación de las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, la cual está reservada en los casos de demanda por despido injustificado, cuando el empleador no prueba la justa causa del despido;

Considerando, que al condenarse a la recurrente al pago de una suma de dinero que corresponde a los casos de despidos injustificados y las motivaciones de la sentencia impugnada al considerar que hubo un desahucio que conlleva otro tipo de condenación, es obvio que la sentencia adolece del vicio de contradicción de los motivos y el dispositivo y de falta de base legal, por lo que procede ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.